



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 9 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de septiembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Brígida en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 328/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Brígida, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada asciende a 17.645,18 €, lo que determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Brígida, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.

3. La reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del citado Servicio, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento. Sustenta su reclamación en que el día 14 de agosto de 2017, debido a que las baldosas situadas en la acera que da acceso a las instalaciones del Complejo Municipal de Deportes, sita en el camino Los Olivos, se encontraban en deficiente estado de

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

conservación, al pisar sobre las mismas para acceder al referido Polideportivo tropezó en tal obstáculo, soportando una caída por la que ha sufrido daños físicos consistente en fractura base primer metacarpiano derecho.

Se aportan informes médicos así como reportaje fotográfico de la baldosa supuestamente causante de la caída alegada.

4. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 17 de agosto de 2017, en relación a un daño soportado el día 14 de agosto de 2017. Por tanto dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 67.2 LPACAP.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación la citada LPACAP.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan los siguientes trámites:

- En fecha 17 de agosto de 2017 se presenta la reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Santa Brígida.

- Se solicita de la interesada la mejora y subsanación del escrito presentado con fundamento en el art. 68 LPACAP. Asimismo, consta en el expediente informe técnico del Servicio presuntamente causante del daño, emitido el 12 de septiembre de 2017.

- El 27 de septiembre de 2017 se dicta Resolución del Alcaldía en virtud de la cual se declara la admisión a trámite de la reclamación presentada.

- En fecha 3 de octubre de 2017, se emite Resolución del Alcaldía mediante la que se suspende el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Levantándose dicha suspensión, previa solicitud de la interesada, en fecha 24 de abril de 2018.

- En fecha 22 de junio de 2018, la instrucción del procedimiento concede el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente a la interesada, notificado oportunamente.

- En fecha 4 de julio de 2018, se emite informe Propuesta de Resolución que estima parcialmente la reclamación presentada al considerar la instrucción del

procedimiento acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo, sin embargo, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. art. 24 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso económico, que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente.

III

1. Entrando en el fondo del asunto que se nos ha planteado se observa que la Administración no ha puesto en duda la realidad de la lesión sufrida por la interesada con causa en el defecto existente en la vía, cuyas manifestaciones al respecto se ven corroboradas por diversos elementos probatorios, como el informe emitido por la Policía Local, los diversos informes médicos y de rehabilitación por el daño soportado adjuntos a la reclamación de la afectada, así como los informes técnicos preceptivos.

2. En cuanto a la causa de la caída, refiere en su reclamación la interesada que se debió al deficiente estado de las baldosas practicadas en la acera sita en la calle Camino a los Olivos, que L. con la entrada del Complejo Deportivo Municipal de Santa Brígida.

3. Al respecto cabría recordar que corresponde a quien reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración implicada acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y, en particular, que las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público por el que reclama.

Como ha señalado este Consejo Consultivo de forma reiterada y constante al respecto, como lo hace en los dictámenes 456/2017, de 11 de diciembre y 3/2018, de 3 de enero, que:

«Como hemos razonado reiteradamente tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, exigen que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o

anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, señaló que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: “Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla” (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal a quo desestimatoria de una reclamación por lesiones personales “como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle”.

El criterio de este Consejo Consultivo, vinculado como está a la doctrina legal del Tribunal Supremo, no puede ser diferente. Por ello hemos razonado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad».

4. En relación a los elementos probatorios, consta en el expediente el informe de la Policía Local de fecha 4 de diciembre de 2017, mediante el que se confirma que

la acera determinada presentaba varias baldosas en mal estado o con desigual nivel, no guardando la superficie plana al comienzo de la misma. También se observan dichos desperfectos en las fotos que la interesada aporta al expediente y que en la actualidad están reparados como nos indica en su escrito de fecha 9 de mayo de 2018.

Por lo que respecta al informe técnico de fecha 23 de mayo de 2018, ratificándose en el anterior emitido por el mismo Servicio, nos indica:

«(...) efectivamente de la foto se desprende que la fotografía firmada por la denunciante no deja lugar a dudas que la supuesta caída se produjo como tropiezo entre la acera y el pavimento del rellano del pavimento exterior al Polideportivo (...).

El pavimento de color ocre actual del rellano de acceso al Complejo deportivo sustituye a otro previo realizado con la construcción del Complejo. Dicho pavimento ocre se instaló en el año 2007-2008 por el Ayuntamiento (...).

(...) la causa de la deformación del pavimento de la acera con respecto al rellano reformado en el 2007-2008, se produce por asiento del relleno de este último en el mismo rellano o fuera de la acera (...).

5. Por tanto, la existencia de este desperfecto en la calzada se encuentra acreditado por el informe de la Policía Local, e informes técnicos preceptivos del servicio causante del daño, confirmando que el pavimento presentaba un deficiente estado de conservación y que además ya sido reparado.

Por otro lado, sus lesiones, suficientemente acreditadas, son compatibles con las que un accidente como el alegado por la interesada le ocasionaría a cualquier persona.

Por lo que en efecto consideramos que se ha llegado a acreditar en el desarrollo de la tramitación procedimental que la reclamante sufrió una caída en el lugar y día indicados, tal como resulta de la documentación obrante en el expediente.

6. Por su parte, la instrucción del procedimiento considera que existe responsabilidad patrimonial, por lo que debe indemnizarse a la interesada; pero con la cantidad propuesta por la entidad aseguradora y no con la cuantía solicitada por ésta.

7. No obstante, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente no se ha llegado a acreditar fehacientemente que la relación de causalidad que la normativa exige para la concurrencia de la responsabilidad patrimonial que se alega

por la interesada sea exclusivamente imputable a la Administración implicada, pues en el presente asunto la afectada era perfecta conocedora del lugar al ser usuaria habitual del Complejo Deportivo como corrobora la prueba presentada por la misma consistente en los *tiquets* de acceso al citado Centro que se corresponden a su vez con las facturas abonadas, figurando su nombre tanto de titular como de usuaria, demostrando por consiguiente el haber tenido que acceder a dichas instalaciones en diversas ocasiones. Razón por la que tal defecto no se considera que constituyese un elemento sorpresivo para la reclamante pudiendo estimarse en consecuencia la posibilidad de que en este caso concorra parte de culpa de la afectada en su deambular, ya que por los motivos indicados se le exigía ser precavida y andar diligentemente.

8. Por todo ello se considera que existe concurrencia de culpas en el caso planteado, pues la afectada era conocedora del lugar al acceder con cierta frecuencia al Polideportivo, sin que se haya probado eficientemente que concurriera la imposibilidad de haber podido observar el obstáculo ni sortearlo. Por tanto, no ignoraba la interesada la deficiente conservación de aquel pavimento. Pero tampoco podemos olvidar que la vía pública, especialmente las aceras, está destinada al uso de peatones y, en particular en este caso, a las personas que accedan a las referidas instalaciones deportivas. En consecuencia la conservación y el estado óptimo de la vía ha de ser el necesario para transmitir la suficiente seguridad a los usuarios de la misma y poder deambular por ésta sin riesgo.

En consecuencia, considerando la existencia de concurrencia de culpas entre la interesada y la Administración, donde se aprecia un evidente inadecuado funcionamiento del servicio público, procede atribuir a la reclamante un 20% de responsabilidad en tanto que a la Administración le corresponde soportar el 80% restante.

9. En similar sentido nos pronunciábamos en nuestro Dictamen 334/2018, de 24 de julio, ante un supuesto en el que concluíamos sobre la existencia de concurrencia de culpas. Por lo que del mismo debemos resaltar los siguientes extremos:

«(...) En aplicación de esta doctrina nos hallamos con que, en el presente caso, está acreditada, según se ha visto, no sólo la existencia de desperfectos en la vía, sino la existencia de nexo de causalidad entre éstos y la caída de la reclamante.

(...) Por tanto, habiendo existido una prestación defectuosa del servicio, en este caso existe responsabilidad de la Administración por los daños por los que se reclama, pues ha quedado acreditado el incorrecto funcionamiento del Servicio, pero no pueden desconocerse

las circunstancias que concurren en la actuación de la interesada y que conllevan una concurrencia de culpas entre ésta y la Administración, correspondiendo a la reclamante un 30% y un 70% a la Administración.

(...) En todo caso, la cuantía de la indemnización resultante estará referida al momento en el que se produjo el daño y ha de actualizarse en el momento de resolverse el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

(...) La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, ya que procede la estimación parcial de la reclamación, repartiéndose la responsabilidad, como se ha indicado, entre Administración e interesada por las razones expuestas en el presente Fundamento (...)».

10. Por las razones expuestas, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues se considera que sólo corresponde a la afectada el ochenta por ciento de la cantidad reconocida por la Propuesta de Resolución.

Dicha cantidad se entiende calculada con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, de acuerdo con el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación formulada, no se considera conforme a Derecho por las razones manifestadas en el presente Dictamen.

Procede, en consecuencia, otorgar a la reclamante una indemnización por el ochenta por ciento de la cantidad reconocida por la Administración, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento III de este Dictamen.